

Expediente: **63/25**

Carátula: **COSTILLA JUAN ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305043010 - COSTILLA, JUAN ALBERTO-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

307162716481505 - DEFENSOR DE MENORES MONTEROS, -ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 63/25



H105031655284

JUICIO: COSTILLA JUAN ALBERTO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 63/25

San Miguel de Tucumán.

a. El 24/02/2025, Juan Alberto Costilla, mediante apoderado letrado y en representación de su hija menor de edad Aylén Costilla, inicia demanda contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social (IPSST) a fin que se ordene al demandado a la cobertura integral del transporte especial (ida y vuelta con dependencia) que necesita la niña desde su domicilio hasta el "Centro Equidad" donde concurre para la realización del tratamiento de rehabilitación e integración y/o donde disponga el médico de cabecera y de acuerdo a la frecuencia indicada por este último. Pide que "dicho servicio de transporte sea realizado por el servicio de traslado programado de pacientes compensados Transporte Ruiz y/o por quien en futuro lo realice, con el cual Costilla Aylén, la familia y el transportista tienen un vínculo de confianza".

Destaca que a Aylén le expidieron el certificado de discapacidad y que tanto ella como él tienen un vínculo de confianza con el transportista. Agrega que el gasto de transporte le resulta imposible de afrontar.

Refiere que por expediente N° 4301-635-2025 requirió a su obra social la cobertura que aquí reclama pero que hasta la fecha de interposición de demanda el IPSST no emitió resolución administrativa.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo objeto que el del juicio.

b. El 07/03/2025 el IPSST produce el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

Refiere a que el Sr. Costilla es afiliado titular forzoso y que tiene incorporado a su grupo familiar, entre ellos a su hija Aylén.

Sobre el trámite del expediente N°4301-635-2025 iniciado el 10/01/2025 refiere que el 25/02/2025 la Comisión de Discapacidad dispuso notificar al afiliado para que se apersona ante las oficinas del IPSST para continuar el trámite.

Alega que la obra social reconoce y otorga el traslado desde el domicilio del actor hacia el Centro de Rehabilitación, 100% a su cargo, con el transporte SOREMER con el cual tiene convenio.

Afirma que debe desestimarse la presente acción judicial por cuanto la falta de cobertura no es tal, pues en verdad es la inacción y desinterés del amparista al no presentarse a la entrevista a la que había sido citado por la Comisión de Discapacidad para la tramitación de su pedido que iba a materializarse conforme al convenio suscripto con SOREMER.

Expresa que mediante Res. N°5957 de fecha 21/06/2023 emitida por la Honorable Intervención del IPSST se firmó convenio con la firma SOREMER SA estableciendo que esta última brindará la cobertura de los servicios de transporte especial complementarios de las prestaciones de salud ambulatorias vinculadas a discapacidad.

Sobre el trámite del expediente N° 4.301-635-2025, indica que por el área técnica se notificó al afiliado a que se presente en el organismo a fin de brindarle información sobre los requisitos necesarios para empadronarse en la empresa SOREMER para recibir la prestación ya que la misma se encuentra nombrada y se autoriza en forma online.

Aclara que el afiliado debe presentar en SOREMER la documentación necesaria para empadronarse sin necesidad de otros requisitos ni de esperar dictado de acto resolutorio, "Ello en virtud de que a partir del convenio celebrado por la Obra Social con la empresa mencionada, la práctica se autoriza on line, considerando además las modificaciones vigentes en nuestro Organismo respecto al rubro a partir del precedente de la CSJT: 'Cáceres Néstor Fabián y Otra C/Provincia de Tucumán y Otro S/Amparo'".

c. El 06/03/2025 la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 3° Nominación de la Capital asume la representación del menor Facundo José Carabajal.

d. El 18/03/2025 la actora realiza ciertas manifestaciones sobre la falta de idoneidad de SOREMER para prestar el servicio y amplía demanda en ese sentido con el fin de ofrecer pruebas al respecto.

e. El 28/03/2025 el IPSST contesta el informe requerido respecto de la ampliación de demanda.

f. El 25/04/2025 la perito médico oficial, doctora María José Suárez, presenta su dictamen.

g. Por providencia del 27/03/2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

h. De la reseña efectuada en líneas precedentes surge que el IPSST cubre la prestación solicitada por la parte actora aunque con otro prestador.

Al contestar el informe, el IPSST fue lo suficientemente claro en que el afiliado debe presentar en SOREMER "la documentación necesaria para empadronarse sin necesidad de otros requisitos ni de esperar dictado de acto resolutorio", y que una vez empadronado "la práctica se autoriza online".

Por lo tanto, hasta aquí, no encuentran fundamentos los reparos del apoderado de la actora formulados el 18/03/2025 al impugnar el informe efectuado por el IPSST.

Lo cierto es que lo informado por el IPSST se corrobora a primera vista con lo dispuesto por la Resolución N° 2.831/23 que reglamenta el módulo para la cobertura de los servicios de transporte especial tal como lo expone el demandado en su informe.

A ello cabe agregar que la actora pretende centrar la discusión en la idoneidad del prestador que él solicita y en la inidoneidad del prestador ofrecido por la obra social.

A partir de ello, puede concluirse que en esta etapa inicial del proceso, en el marco del trámite sumarísimo del amparo y dentro del acotado margen de ponderación propio de las medidas cautelares, no se advierte a primera vista la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la obra social estatal, por lo que no se configura la verosimilitud del derecho como requisito que se exige para que proceda la medida cautelar.

Frente a esos hechos determinantes, debe tenerse presente que, según lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, existe un peligro actual o potencial de la protección de derechos fundamentales y que tiene por objeto resguardar los derechos constitucionales a la vida y la salud (Fallos: 331:563).

Ante ello, cabe reiterar que la petición efectuada por la parte actora conlleva una complejidad que excede el estrecho marco previsto para el dictado de las medidas cautelares, en razón de que los fundamentos esgrimidos en el escrito de demanda y su ampliación no presentan de forma verosímil que la conducta desplegada por la obra social resulte contraria a derecho o manifiestamente ilegal.

En situaciones como estas, también es criterio jurisprudencial y de esta Sala que las medidas cautelares no proceden cuando se encuentra ausente uno de los dos requisitos exigidos por la ley procesal [ver, por ejemplo, Resolución de Presidencia N° 1.109 del 30/08/2023 dictada en el juicio "Ibáñez María Valentina c/ IPSST s/ amparo", expediente N° 379/23].

En el caso, la verosimilitud del derecho no se presenta hasta aquí con una evidencia tal que habilite a ingresar al análisis respecto de la configuración del otro requisito, por lo que se torna inoficioso examinar si existe un peligro en la demora.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar, por ahora, a la petición cautelar de la parte actora en los términos en los que está planteada.

En sentido análogo se expidió presidencia de esta Sala en Resolución N°277 de fecha 31/03/2025 in re "Carabajal Karina del Carmen c/ IPSST s/ amparo", expte. N°62/25 y en Resolución N°39 de fecha 15/02/2024 in re "Moyano, Juan Carlos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ amparo", expte. 476/23.

En conclusión y conforme a la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la medida cautelar peticionada por Juan Alberto Costilla.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

sw

Actuación firmada en fecha 04/09/2025

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9df3c3a0-88de-11f0-b7ca-eb7fa4516c17>